

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	410013110003-2020-00250-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SILVIA HERNANDEZ AGUIRRE
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO GOMEZ RINCON

ASUNTO

Decidir la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

ANTECEDENTES

La señora SILVIA HERNANDEZ AGUIRRE por intermedio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de GUSTAVO ADOLFO GOMEZ RINCON, pretendiendo el cobro de cuotas alimentarias desde el mes de marzo de 2014.

El Despacho libró mandamiento de pago el 5 de noviembre de 2020, ordenando entre otras cosas la notificación del demandado, de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P y conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico.

SOLICITUD DE NULIDAD

La parte actora agotó el trámite de enviar por correo certificado la notificación personal y al desconocer el paradero del demandado y su correo electrónico se dispuso su emplazamiento.

Una vez agotado éste trámite, se designó como curador ad-litem del demandando al abogado ANDRES FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO, quien en su oportunidad presentó exceptivas y solicitud de nulidad por indebida notificación.

De conformidad con el Art. 132 y 133 del C. G. del P, el despacho verifica que si bien es cierto se corrió traslado de la exceptivas presentadas en su momento por el curador ad-litem del demandado, no se dio trámite a la solicitud de nulidad por indebida notificación. En consecuencia, en audiencia llevada a cabo el 7 de octubre de 2021 se realiza control de legalidad y ordena tramitar la nulidad solicitada por el apoderado del demandado, corriéndose el traslado respectivo.

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

ALEGATOS DE LA PARTE INCIDENTADA

En oportunidad, la apoderada judicial de la demandante, recorrió el traslado de la solicitud de nulidad, señalando que no tiene pronunciamiento respecto de la nulidad presentada.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si debe declararse la nulidad a partir del mandamiento de pago, tal como lo pretende la parte demandada.

La tesis que sostendrá el despacho es que debe negarse la solicitud de nulidad planteada en razón a que se agotó el trámite para notificar personalmente al señor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ RINCON y al no llevarse a cabo se procedió a realizar el emplazamiento del mismo. Además de lo anterior, el mismo curador ad-litem señaló que se comunicó por medio telefónico con el demandado sin obtener respuesta alguna.

Dispone el artículo 133 del C.G.P.

“Causales de nulidad...8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (...)”.

Artículo 108. Emplazamiento

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Bajo el argumento presentado por la parte actora de desconocer el paradero del demandado y su correo electrónico, se ordenó el emplazamiento, el cual se realizó en la plataforma TYBA, cumpliendo la forma y términos indicados en el Arts. 108 en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Frente al caso tenemos que la notificación del auto que libró mandamiento proferido por este juzgado el 5 de noviembre de 2020 a través del curador ad-litem, abogado ANDRES FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO, se realizó conforme lo normativa y permitiendo que el demandado ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

Aunado a lo anterior, el mismo abogado manifestó al juzgado que realizó contacto telefónico y por vía whatsapp con el señor **GOMEZ RINCON**, sin realizar manifestaciones de interés en el presente asunto.

Además, se realizó una audiencia el 7 de septiembre de 2021 a la cual asistió el demandado retirándose de la misma y sin presentar con posterioridad la justificación de su retiro.

En este sentido, las actuaciones adelantadas con el fin de notificar al demandado se ajustan a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 108, igualmente lo indicado en el Art. 10 del decreto 806 de 2020.

En el momento de iniciarse las actuaciones de esta ejecución, la parte actora manifestó desconocer datos de contacto físico o electrónico del demandado, situación que generó el emplazamiento del mismo, tal como corresponde en derecho. Posteriormente se ventiló el correo y el número telefónico del señor GOMEZ RINCON, sin embargo, ya se había adelantado su emplazamiento y designación de curador ad-litem, tal como obra en autos.

Por lo anterior, no puede endilgarse al despacho que el demandado no ha tenido las oportunidades para que ejerza su derecho a la defensa, prueba de ello ha sido el envío de los enlaces para que asista a las dos audiencias realizadas en éste proceso, de las cuales como ya se indicó, asistió parcialmente a la del 9 de septiembre, ya que se retiró en el transcurso de la diligencia, e igualmente a la audiencia del 7 del presente mes, a la cual no se presentó.

Bajo estas circunstancias, sin más consideraciones, se debe concluir que con el emplazamiento y posterior designación de curador ad-litem del demandado se agotó conforme a ley la diligencia de notificación del mandamiento de pago en ésta ejecución.

Por lo dicho en líneas anteriores, éste despacho dispone negar la petición de nulidad elevada por la parte pasiva.

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

En mérito de lo expuesto, éste despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada por el señor GUSTAVO ADOLFO GOMEZ RINCON, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, se continuara con el trámite procesal.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA